

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE MARINA

**9085** ORDEN de 25 de abril de 1974 por la que se deroga la Orden ministerial sobre exploraciones submarinas.

Excelentísimos señores:

La promulgación del Reglamento para el Ejercicio de Actividades Subacuáticas en las Aguas Marítimas e Interiores, aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 25 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 173), como desarrollo del Decreto número 2055/1969, lleva implícita la derogación de la Orden ministerial de Marina de fecha 3 de diciembre de 1955 («Diario Oficial» número 273).

En su virtud, dispongo:

Queda derogada la Orden ministerial sobre exploraciones submarinas de fecha 3 de diciembre de 1955 («Diario Oficial» número 273).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 25 de abril de 1974.

PITA DA VEIGA

Excmos. Sres. ...—Sres. ...

## MINISTERIO DE TRABAJO

**9086** RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la «Red de Emisoras del Movimiento» (R. E. M.).

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la «Red de Emisoras del Movimiento» (R. E. M.);

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, por escrito de 9 de marzo de 1974, remitió para su homologación, a esta Dirección General, el Convenio Colectivo Sindical para la «Red de Emisoras del Movimiento», que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 27 de febrero de 1974, por la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañándose al referido escrito resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable a su homologación de la Presidencia del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad;

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, se solicitó el preceptivo informe sobre la repercusión en precios, que aparece incorporado al expediente;

Resultando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12, 3, del referido Decreto-ley, el Convenio, previo informe de la Subcomisión de Salarios, fué elevado al Consejo de Ministros que, en su reunión del día 5 de abril de 1974, dió su conformidad al contenido del mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados, no obser-

vándose en él violación alguna a norma de derecho necesario y ajustándose, respecto a incrementos salariales y repercusión en precios, al artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, procede su homologación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la «Red de Emisoras del Movimiento» (R. E. M.), suscrito el día 9 de marzo de 1974.

Séguno.—Ordenar su inserción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical, para su notificación a la Comisión Deliberante; haciéndole saber que, con arreglo al artículo 14, 2, de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de abril de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO PARA EL DEPARTAMENTO DE RADIO DE LA DELEGACION NACIONAL DE PRENSA Y RADIO DEL MOVIMIENTO, EMISORAS DE RADIODIFUSION DE LA «RED DE EMISORAS DEL MOVIMIENTO» (CADENA R. E. M.)

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—Las normas que se contienen en el presente Convenio afectan a todos los Centros de trabajo del Departamento de Radio de la Delegación Nacional de Prensa y Radio del Movimiento (R. E. M.), incluidas las Emisoras y los Servicios Centrales.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Se regulan por este Convenio las relaciones de trabajo entre la R. E. M. y todo su personal, con la única excepción de quienes hayan sido excluidos de la aplicación de la Ordenanza Laboral vigente.

Art. 3.º *Vigencia.*—Las presentes normas tendrán una vigencia de dos años, contados a partir de la fecha de su publicación. No obstante, los efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1974.

Art. 4.º *De la Comisión Mixta.*—Para la interpretación, vigilancia, conciliación y arbitraje, a que pudieran dar lugar las normas pactadas, se constituye una Comisión Mixta, integrada por un Presidente, un Secretario y ocho Vocales, cuatro de los cuales serán designados libremente por la Delegación Nacional de Prensa y Radio del Movimiento, en su representación, y otros cuatro, en representación del personal de la R. E. M., serán designados por el Jurado Central.

Corresponde a esta Comisión la interpretación del Convenio y el conocimiento arbitral de las cuestiones que le sean sometidas en relación con el contenido del mismo. Y, a estos efectos, cualquiera de las partes interesadas, a través de sus correspondientes representaciones, podrá elevar la pertinente petición al Presidente de la Comisión Mixta, quien habrá de convocarla, señalando en la convocatoria el orden del día de la reunión.

Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría, resolviendo la Presidencia, con su voto, en caso de empate. Todo ello sin perjuicio de las facultades que en esta materia corresponden a la Dirección General de Trabajo, al Cuerpo Nacional de Inspección y a la Magistratura de Trabajo.

El Presidente y el Secretario de esta Comisión serán nombrados por el Presidente del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad.

Art. 5.º *Repercusión económica.*—Las partes negociadoras, en sus respectivas representaciones, dejan constancia expresa de que las mejoras que se contienen en el presente Convenio no

implicarán elevación de precios en los servicios de la R. E. M. y el incremento de costo es absorbido íntegramente por la Empresa.

**Art. 6.º Reconversión del personal.**—Cuando por reforma de los medios técnicos o en la organización del trabajo se produzca la necesidad de reconvertir determinados puestos de trabajo, se procurará la ocupación del empleado o empleados afectados en cometidos del mismo grupo profesional o de otro análogo, sin disminución de devengos que viniere percibiendo ni perjuicio para su formación profesional. En todos los casos, la propuesta de reconversión, formulada por la Dirección de la Emisora, con intervención del Jurado de Empresa correspondiente, habrá de ser aprobada por el Director de la Red de Emisoras del Movimiento.

De no ser viable el acoplamiento, se mantendrá al empleado en la misma categoría y con las tareas posibles, dentro de su cometido profesional, considerándose puesto a extinguir cuando se produzca la vacante.

**Art. 7.º Incapacidad transitoria.**—En las situaciones de incapacidad transitoria producidas por enfermedad común o accidente, la Red de Emisoras del Movimiento abonará a su personal la totalidad de sus devengos, resarcándose, a su vez, de los pagos que por estas prestaciones haga la Seguridad Social.

**Art. 8.º Excedencia forzosa por enfermedad.**—En caso de enfermedad, la duración máxima de la excedencia será de dos años, contados a partir de los plazos establecidos por la legislación de la Seguridad Social para la incapacidad laboral transitoria. El enfermo o accidentado, en esta situación de excedencia, tendrá derecho a la reserva de plaza de la misma categoría de la que viniera desempeñando, debiendo solicitar el reingreso al servicio activo dentro de los quince días siguientes al de la correspondiente alta; de no hacerlo así, causará baja definitiva, salvo que en el mismo plazo solicitara la excedencia voluntaria, en los términos previstos en la vigente Ordenanza Laboral.

Al personal de la Red de Emisoras del Movimiento en situación de excedencia forzosa por enfermedad, y con antigüedad superior a diez años en el momento de iniciarla, se le abonará, durante el tiempo de la misma, la diferencia entre las prestaciones económicas que perciba de la Seguridad Social y el total de su retribución.

**Art. 9.º Jubilación.**—A los trabajadores que durante la vigencia de este Convenio causen baja por jubilación a los sesenta y cinco años, se les abonará la diferencia entre la pensión causada y la retribución que viniesen percibiendo en su servicio activo.

Con objeto de dar a este beneficio una base real de orden jurídico y económico, ambas representaciones se comprometen a estudiar, de común acuerdo, un sistema que será implantado a partir del próximo Convenio Colectivo Sindical, mediante complementos directos, mejoras de las bases de Seguridad Social con aportación de Empresa y trabajador o creación o incorporación a una Mutualidad Laboral.

**Art. 10. Retribuciones.**—Sobre las condiciones salariales establecidas en la Ordenanza Laboral para las Entidades de Radiodifusión Privada—aprobada por Orden ministerial de 31 de enero de 1972—, que entraron en vigor el día 1 de enero de 1973, se estipula un plus del 19 por 100 para todas las categorías profesionales, que se aplicará durante la vigencia del primer año del Convenio, y que corresponde a 14,20 por 100 del incremento oficial del coste de la vida durante el año 1973 más un 4,80 por 100.

Durante el segundo año de vigencia se incrementarán las prestaciones del primer año con lo que haya aumentado el coste de la vida en el conjunto nacional, según los datos confeccionados por el Instituto Nacional de Estadística, más un 1 por 100. Las cantidades básicas resultantes como consecuencia de este plus son las que se señalan en el anexo salarial adjunto.

**Art. 11. Jornada.**—El horario de trabajo del personal afectado por este Convenio será fijado libremente por la Dirección de la R. E. M., atendiendo las exigencias de la explotación de sus Emisoras y Servicios.

La jornada semanal de trabajo del personal técnico, administrativo y subalterno se establece en cuarenta y cuatro horas.

**Art. 12. Vacaciones.**—El régimen de vacaciones, en lo que se refiere al cómputo del período correspondiente, se acomodará al año natural comprendido entre los días 1 de enero y 31 de diciembre.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, y en función del tiempo de servicio, el personal afectado por este

Convenio tendrá derecho a disfrutar vacaciones anuales retribuidas, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Durante el año incompleto en el que se produce el ingreso: La parte proporcional correspondiente desde la fecha de su ingreso en la Red de Emisoras del Movimiento hasta el 31 de diciembre siguiente, sobre la base de veinte días y computándose como mes completo la fracción del mismo. A partir de aquí, las vacaciones se concederán anticipadas, por períodos completos, desde 1 de enero a 31 de diciembre.
- b) Primer año completo: Veinte días.
- c) Segundo, tercero y cuarto año completo: Veinticinco días.
- d) Quinto año y sucesivos: Treinta días.

**Art. 13. Ayuda en caso de fallecimiento.**—En el caso de fallecimiento de cualquier empleado fijo, con dos o más años en activo, perteneciente a la Cadena, la «Red de Emisoras del Movimiento» entregará a su cónyuge, hijos o ascendientes que dependieran económicamente del fallecido y convivieran con él, la cantidad de 100.000 pesetas, que serán abonadas dentro de los quince días siguientes a la defunción.

**Art. 14. Ayudas para estudios.**—La Delegación Nacional de Prensa y Radio del Movimiento establece un fondo de 400.0000 pesetas para el curso escolar 1974-1975 y una cantidad igual para el curso 1975-1976, con destino a Bolsas de estudios para los hijos de los empleados fijos de la R. E. M. con edad igual o superior a los seis años.

En el mes de septiembre de los años 1974-1975, respectivamente, la Dirección de la R. E. M. concederá la cantidad indicada, sobre cuya distribución y cuantía, en cada caso, emitirá informe previo el Jurado Central, una vez estudiadas las solicitudes recibidas.

**Art. 15. Seguro colectivo de vida.**—En el transcurso del año 1974, la Dirección de la R. E. M., con la colaboración del Jurado Central, estudiará la posibilidad del establecimiento de un Seguro Colectivo de Vida para los empleados fijos que expresamente lo deseen y que suponga una indemnización de 500.000 pesetas líquidas, en caso de muerte natural, y de un millón de pesetas, en caso de muerte por accidente.

La prima de dicho Seguro será satisfecha, a partes iguales, por la R. E. M. y el personal beneficiario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Si algún trabajador viniese disfrutando condiciones más beneficiosas que las aquí establecidas, aquéllas les serán respetadas.

Segunda.—Las cuestiones o situaciones no reguladas expresamente en este Convenio quedan remitidas a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Entidades de Radiodifusión.

ANEXO UNICO

Tabla salarial que regirá durante el año 1974 para el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo para las Emisoras de la Cadena de «Red de Emisoras del Movimiento» (R. E. M.), aprobado por la Comisión Mixta Deliberadora el día 27 de febrero del indicado año

Categoría profesional	Sueldo base
Ingeniero Jefe de Telecomunicación	16.969
Ingeniero de Telecomunicación	15.000
Ingeniero Técnico y Perito	13.447
Encargado de Servicios Técnicos de primera	12.073
Encargado de Servicios Técnicos de segunda	11.293
Operador Técnico	11.007
Auxiliar Técnico	9.324
Jefe de Programación	16.969
Redactor Radiofónico Jefe	13.447
Redactor Radiofónico	12.073
Oficial de Programación	11.162
Auxiliar de Programación	9.324
Jefe de Emisiones y Producción	16.969
Realizador	13.447
Encargado de Continuidad	13.126
Montador musical y efectos sonoros	13.447
Locutor de primera	13.447
Técnico de control y sonido de primera	12.073
Locutor	12.073

Categoría profesional	Sueldo base
Técnico de control y sonido	11.293
Auxiliar de control y sonido	9.324
Jefe administrativo de primera	14.613
Jefe administrativo de segunda	13.447
Oficial administrativo de primera	11.876
Oficial administrativo de segunda	11.162
Auxiliar administrativo	9.324
Aspirante administrativo	5.432
Recepcionista	9.324
Cobrador	9.324
Telefonista	9.324
Titulado superior	13.000
Titulado de grado medio	13.447
Oficial de primera	11.876
Oficial de segunda	11.162
Auxiliar de oficina	9.324
Conserje	10.352
Ordenanza	9.324
Vigilante	9.324
Botones	5.432
Personal de limpieza	9.324

**9087** RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se acuerda homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Radiodifusión Privada, suscrito el día 22 de marzo de 1974.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Radiodifusión Privada;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, por escrito de 9 de abril de 1974, remitió, para su homologación, a esta Dirección General, el Convenio Colectivo Sindical para la Radiodifusión Privada, que fué suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 22 de marzo de 1974, por la Comisión Deliberante, designada al efecto, acompañándose al referido escrito resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable a su homologación de la Presidencia del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad;

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, se solicitó el preceptivo informe sobre repercusión en precios, que aparece incorporado al expediente;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citadas, no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario y ajustándose, respecto a incrementos salariales y repercusión en precios, al artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, procede su homologación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Radiodifusión Privada, suscrito el día 22 de marzo de 1974.

Segundo.—Ordenar su inserción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comuniquen esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical, para su notificación a la Comisión Deliberante, haciéndole saber que, con arreglo al artículo 14, 2.º de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de abril de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO PARA EL GRUPO DE EMISORAS DE RADIODIFUSION PRIVADA**

Artículo 1.º El presente Convenio regulará las relaciones de trabajo de todo el personal de la plantilla de las Emisoras de Radiodifusión Privada, relacionadas en el artículo primero del Convenio Sindical aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 20 de junio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio), teniendo los presentes pactos el carácter de complementarios de las normas establecidas.

Art. 2.º Vigencia.—Las presentes normas tendrán una vigencia de dos años, contados a partir de la fecha de su publicación. No obstante, los efectos económicos se retrotraeran al 1 de enero de 1974.

Art. 3.º Remuneraciones.—Sobre las condiciones salariales establecidas en la Norma de Obligado Cumplimiento dictada por la Dirección General de Trabajo el 7 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 17 del mismo mes y año), se estipula un plus del 14,20 por 100 para todas las categorías profesionales, y que se aplicará durante el año 1974. Las cantidades mínimas resultantes de la aplicación de este plus son las que se reflejan en el anexo salarial que se incorpora al presente texto.

A partir del 1 de enero de 1975, se incrementarán las condiciones establecidas para 1974 con el porcentaje que haya aumentado el coste de la vida en el conjunto nacional durante dicho año, de acuerdo con los índices señalados por el Instituto Nacional de Estadística, más un 1 por 100.

Los pluses establecidos serán computables a efectos de Seguridad Social, Seguro de Accidentes, pagas extraordinarias, enfermedad, vacaciones, antigüedad y horas extraordinarias.

Art. 4.º Accidentes.—Los beneficios establecidos en el artículo 34 de la Ordenanza Laboral para las Entidades de Radiodifusión, de 31 de enero de 1972, se harán extensivos a los casos de accidente de trabajo.

Art. 5.º Descanso dominical.—A efectos de descanso dominical, se estará a lo que dispone el artículo 6.º de la Ley de 13 de julio de 1940.

Art. 6.º Festividades recuperables.—El personal que, por la índole de su función, se vea obligado a trabajar los días festivos considerados como recuperables, tendrá derecho a disfrutar un descanso compensatorio de cinco días al año, en las fechas y en la forma que ambas partes determinen de común acuerdo, sin perjuicio del Servicio.

Art. 7.º Aprendizaje.—Los Aprendices no podrán ejercer más tarea que la propia para el conocimiento del oficio, y siempre bajo las órdenes directas de un profesional cualificado que desempeñe el puesto de trabajo que figura en la plantilla como titular de dicha categoría.

Art. 8.º Repercusión en precios.—Cada una de las partes contratantes hacen constar que las mejoras pactadas en el presente Convenio no implicarán elevación de los precios en los servicios de las Empresas.

Art. 9.º En todo lo no tratado en el presente pacto se estará a lo determinado en las normas vigentes.

**ANEXO UNICO**

Tabla salarial que regirá durante el año 1974 para el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo para el Grupo de Emisoras de Radiodifusión Privada, aprobado por la Comisión Mixta Deliberadora el día 22 de marzo del indicado año

Categoría profesional	Sueldo base
Ingeniero Jefe de Telecomunicación	17.099
Ingeniero de Telecomunicación	15.115
Ingeniero Técnico y Perito	13.550
Encargado de Servicios Técnicos de primera	12.165
Encargado de Servicios Técnicos de segunda	11.379
Operador Técnico	11.092
Auxiliar Técnico	9.395
Jefe de Programación	17.099
Redactor Radiofónico Jefe	13.550
Redactor Radiofónico	12.165
Oficial de Programación	11.248
Auxiliar de Programación	9.395
Jefe de Emisiones y Producción	17.099
Realizador	13.550
Encargado de Continuidad	13.226
Montador musical y efectos sonoros	13.550
Locutor de primera	13.550
Técnico de control y sonido de primera	12.165